



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0206-2022**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001366 (UT/21/01272)**

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud .....	2
C. Ampliación del plazo .....	3
2. Acciones del Comité de Transparencia.....	3
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación .....	4
C. Modalidad de entrega.....	33
D. Qué hacer en caso de inconformidad .....	35
E. Fundamento legal.....	35
F. Determinación .....	35



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** LexVSCorrupcion
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 16 de mayo de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422001366
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01272
- f. **Información solicitada:**

*“1. Solicito al OIC del INE informe el estado procesal de los expedientes: a. INE/OIC/CA/1388/2021 b. INE/OIC/INV-A/194/2020*

*2. En relación con el expediente señalado con el inciso a) indique cuales fueron las acciones precautorias realizadas por el Titular del Órgano Interno de Control, a fin de evitar un posible conflicto de intereses en el desarrollo de las investigaciones por parte de la imputada y/o del equipo de abogados a cargo de dicha servidora pública, quien está a cargo de la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas. Afirme o niegue si el TOIC ha designado como encargada de la Unidad de Asuntos Jurídicos a la servidora pública denunciada en el citado expediente. Por lo que toca al expediente referido en el inciso 2, afirme o niegue si la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades en relación con os hechos denunciados por los trabajadores de la DECEyEC en contra del Titular de dicha área, ha analizado los incumplimientos a las observaciones a las auditorías en los periodos señalados en la propia denuncia,*

*3. así como el histórico de los movimientos del personal que ha ingresado al INE a solicitud de Roberto Heycher Cardiel Soto.” (Sic)*

**Numeración resaltada en negritas fue proporcionada por la UT.**

#### B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y al Órgano Interno de Control (OIC).

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de las respuestas es diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	<u>Primer turno</u> 24/05/2022 Dentro del plazo  Segundo turno 10/06/2022  RA 22/06/2022	<u>Primera respuesta</u> 03/05/2022 Dentro del plazo  Segunda respuesta 10/06/2022  Respuesta a RA <b>Pendiente</b>	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/1282/2022	<b>Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)</b>  <b>Máxima publicidad</b>  (punto 3)  <b>Incompetencia</b> (punto 1 y 2)
3.	OIC	16/05/2022 Dentro del plazo  RA 21/06/2022	23/05/2022 Dentro del plazo  Respuesta a RA 23/06/2022	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/214/2022	<b>Reserva temporal total (punto 1)</b>  <b>Confidencialidad total (punto 2)</b>
Fecha de gestión más reciente: 23/06/2021					

### C. Ampliación del plazo

El 10 de junio de 2022, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0023-2022 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT, la ampliación del plazo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los correlativos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

### 2. Acciones del CT

El 21 de junio de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del Comité:

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida (**confidencialidad total y reserva temporal total**) y parte de la misma es **inexistente**, así como no cuentan con atribuciones para contar con la misma (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la clasificación, la declaración y la manifestación contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.

Punto 1.			
<i>"1. Solicito al OIC del INE informe el estado procesal de los expedientes: a. INE/OIC/CA/1388/2021 b. INE/OIC/INV-A/194/2020." (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	Sí, el área manifiesta que, conforme a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración, y después de la lectura a los requerimientos de información, se advierte que no se encuentran relacionados con las	Sí, el área señala lo siguiente: <i>"6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0206-2022**

<b>Punto 1.</b>			
<i>"1. Solicito al OIC del INE informe el estado procesal de los expedientes: a. INE/OIC/CA/1388/2021 b. INE/OIC/INV-A/194/2020." (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		actividades mencionadas en el párrafo anterior, toda vez que no son ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva, por lo que se sugiere consultar Órgano Interno de Control.	<i>la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i>
OIC	Reserva temporal total	<p>Sí, el señala lo siguiente:</p> <p><i>"Ahora bien, derivado de que el particular solicita "...informe el estado procesal de los expedientes: a. INE/OIC/CA/1388/2021 b. INE/OIC/INV-A/194/2020..."", se hace de su conocimiento que los expedientes requeridos tienen el carácter de <b>reservados</b>, (...).</i></p> <p><i>Lo anterior, toda vez que a la fecha de la presente solicitud no existe una decisión definitiva respecto de la comisión de actos u omisiones que la LGRA señala como faltas administrativas, tampoco se ha actualizado una calificación sobre las mismas y, de igual manera, no existe una determinación respecto a</i></p>	<p>Sí, el área señala lo siguiente:</p> <p><i>"con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, primer y segundo párrafo y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3, fracción II, 9, fracción II, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 11, 12, 13, 18, 19, 101, segundo párrafo, 104, 113, fracciones VIII y IX, 114, y 149 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110 fracciones VIII y IX, 117, 130, 133, 135, 141, 142 y 186, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones IV y VII</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

<b>Punto 1.</b>			
<i>“1. Solicito al OIC del INE informe el estado procesal de los expedientes: a. INE/OIC/CA/1388/2021 b. INE/OIC/INV-A/194/2020.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<i>la emisión o no de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.”</i>	<i>del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lineamientos 12, fracción V y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado Comité, 487, apartado 1, 490 y 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, incisos a), b), j), k) y l), y 32, incisos a), b), c) y f), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i>



**INE-CT-R-0206-2022**

<b>Punto 2</b>			
<p><i>“2. En relación con el expediente señalado con el inciso a) indique cuales fueron las acciones precautorias realizadas por el Titular del Órgano Interno de Control, a fin de evitar un posible conflicto de intereses en el desarrollo de las investigaciones por parte de la imputada y/o del equipo de abogados a cargo de dicha servidora pública, quien está a cargo de la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas. Afirme o niegue si el TOIC ha designado como encargada de la Unidad de Asuntos Jurídicos a la servidora pública denunciada en el citado expediente.</i></p> <p><i>3. Por lo que toca al expediente referido en el inciso 2, afirme o niegue sí la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades en relación con os hechos denunciados por los trabajadores de la DECEyEC en contra del Titular de dicha área, ha analizado los incumplimientos a las observaciones a las auditorias en los periodos señalados en la propia denuncia.” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
DEA	Incompetencia	Sí, el área manifiesta que, conforme a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración, y después de la lectura a los requerimientos de información, se advierte que no se encuentran relacionados con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, toda vez que no son ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva, por lo que se sugiere consultar Órgano Interno de Control.	Sí, el área señala lo siguiente: <i>“6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
OIC	Confidencialidad total	Sí, el área señala lo siguiente:  <i>“(…) se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie en sentido afirmativo o negativo respecto a la existencia de conductas denunciadas en contra de personas</i>	Sí, el área señala lo siguiente:  <i>“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, primer y segundo párrafo y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3, fracción II, 9, fracción II, 91, 94, 95, 96,</i>





**INE-CT-R-0206-2022**

<b>Punto 2</b>			
<p>“2. En relación con el expediente señalado con el inciso a) indique cuales fueron las acciones precautorias realizadas por el Titular del Órgano Interno de Control, a fin de evitar un posible conflicto de intereses en el desarrollo de las investigaciones por parte de la imputada y/o del equipo de abogados a cargo de dicha servidora pública, quien está a cargo de la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas. Afirme o niegue si el TOIC ha designado como encargada de la Unidad de Asuntos Jurídicos a la servidora pública denunciada en el citado expediente.</p> <p>3. Por lo que toca al expediente referido en el inciso 2, afirme o niegue sí la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades en relación con os hechos denunciados por los trabajadores de la DECEyEC en contra del Titular de dicha área, ha analizado los incumplimientos a las observaciones a las auditorias en los periodos señalados en la propia denuncia.” (Sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>servidoras públicas identificadas por este.</p> <p>En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de la clasificación total de reserva de los expedientes <b>INE/OIC/CA/1388/2021 e INE/OIC/INV-A/194/2020</b>, lo conducente es, <b>clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante</b>, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, esto con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En virtud de lo anterior, después de realizar una búsqueda en todos los archivos físicos y</p>	<p>97, 98, 99, 100, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 11, 12, 13, 18, 19, 101, segundo párrafo, 104, 113, fracciones VIII y IX, 114, y 149 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110 fracciones VIII y IX, 117, 130, 133, 135, 141, 142 y 186, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lineamientos 12, fracción V y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el</p>





**INE-CT-R-0206-2022**

<b>Punto 2</b>			
<p>“2. En relación con el expediente señalado con el inciso a) indique cuales fueron las acciones precautorias realizadas por el Titular del Órgano Interno de Control, a fin de evitar un posible conflicto de intereses en el desarrollo de las investigaciones por parte de la imputada y/o del equipo de abogados a cargo de dicha servidora pública, quien está a cargo de la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas. Afirme o niegue si el TOIC ha designado como encargada de la Unidad de Asuntos Jurídicos a la servidora pública denunciada en el citado expediente.</p> <p>3. Por lo que toca al expediente referido en el inciso 2, afirme o niegue sí la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades en relación con os hechos denunciados por los trabajadores de la DECEyEC en contra del Titular de dicha área, ha analizado los incumplimientos a las observaciones a las auditorias en los periodos señalados en la propia denuncia.” (Sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>electrónicos de la DIRA de este órgano fiscalizador, correspondientes al periodo antes referido, se considera pertinente <b>clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante</b>, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con <b>expedientes administrativos de responsabilidades</b>, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>	<p>que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado Comité, 487, apartado 1, 490 y 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, incisos a), b), j), k) y l), y 32, incisos a), b), c) y f), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0206-2022**

<b>Punto 3</b>			
<i>"(...) así como el histórico de los movimientos del personal que ha ingresado al INE a solicitud de Roberto Heycher Cardiel Soto." (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
DEA	Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el INAI	Sí, el área señaló lo siguiente:  <i>"Respecto a "...así como el histórico de los movimientos del personal que ha ingresado al INE a solicitud de *****." (Sic), se precisa que, no se cuenta con la información al nivel de detalle requerido, ni se tiene obligación normativa para tal efecto, por lo que se considera aplicable el Criterio 07/17,<sup>1</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),"</i> (Sic)	Sí, el área señala lo siguiente:  <i>"Artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i> (Sic)
	Máxima publicidad	Sí, el área por medio del principio de máxima publicidad pone a disposición de la persona solicitante el histórico de los movimientos del personal de plaza presupuestal, honorarios permanentes y eventuales que han ingresado, o bien,	

<sup>1</sup> El área DEA declaró la inexistencia de la información (punto 3), usando de soporte el criterio 07/17 emitido por el INAI, mismo que se inserta para su pronta apreciación **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."** (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0206-2022**

<b>Punto 3</b>			
<i>"(...) así como el histórico de los movimientos del personal que ha ingresado al INE a solicitud de Roberto Heycher Cardiel Soto." (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		causado baja del Instituto durante el periodo del 2021 al 2022 en la gestión del personal referido por la persona solicitante.	
OIC	Máxima publicidad	Sí, el área señala lo siguiente: <i>"Respecto a la información consistente en "... así como el histórico de los movimientos del personal que ha ingresado al INE a solicitud de *****." (sic), bajo el principio de máxima publicidad y para mejor proveer, se informa que con fundamento en los artículos 59, de la LEGIPE, 224 y 234 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE y 50, del RIINE, la Dirección Ejecutiva de Administración a través de la Dirección de Personal, es la encargada de resguardar los expedientes de personal de los servidores públicos del INE, de los que se pudiera desprender la información de interés del solicitante por lo que se sugiere turnar a dicha área esta parte de la solicitud." (Sic)</i>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

*\*Es preciso señalar que el área DEA declara la inexistencia de la información citando el criterio 07/17, de rubro “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, el CT estima obviar el pronunciamiento de esta.*

### Consideraciones del CT

#### Confidencialidad Total

El área OIC clasificó como confidencial total la información relativa al punto:

*“II. 2. En relación con el expediente señalado con el inciso a) indique cuales fueron las acciones precautorias realizadas por el Titular del Órgano Interno de Control, a fin de evitar un posible conflicto de intereses en el desarrollo de las investigaciones por parte de la imputada y/o del equipo de abogados a cargo de dicha servidora pública, quien está a cargo de la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas. Afirme o niegue si el TOIC ha designado como encargada de la Unidad de Asuntos Jurídicos a la servidora pública denunciada en el citado expediente.*

*3. Por lo que toca al expediente referido en el inciso 2, afirme o niegue si la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades en relación con os hechos denunciados por los trabajadores de la DECEyEC en contra del Titular de dicha área, ha analizado los incumplimientos a las observaciones a las auditorias en los periodos señalados en la propia denuncia.” (Sic)*

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la información referida.

<b>Conclusión de la ST del CT:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031422001366	<b>Medio de envío de la descripción de la información clasificada:</b>	Mediante el sistema INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/22/01272	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Descripción de la información		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

Área que envía la descripción de la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	Muestra
Fecha de recepción de la descripción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	23/05/2022		
Número de RA <sup>2</sup> formulados:	N/A	Número de RII <sup>3</sup> formulados:	N/A

### 1. Descripción general de la información

◆ Expedientes INE/OIC/CA/1388/2021 e INE/OIC/INV-A/194/2020

- **Pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante.**

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área OIC señaló que, “(...) después de realizar una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos de la DIRA de este órgano fiscalizador, correspondientes al periodo antes referido, se considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias**, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, **poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad**; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

<sup>2</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>3</sup> RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

Respecto a la información solicitada relativa a “...**2. En relación con el expediente señalado con el inciso a) indique cuales fueron las acciones precautorias realizadas por el Titular del Órgano Interno de Control, a fin de \*\*\*\*\* . Afirme o niegue \*\*\*\*\***. **3. Por lo que toca al expediente referido en el inciso 2, afirme o niegue sí la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades en relación con os hechos \*\*\*\*\* ...” (sic)**, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie en sentido afirmativo o negativo respecto a la existencia de conductas denunciadas en contra de personas servidoras públicas identificadas por este.

En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de la clasificación total de reserva de los expedientes **INE/OIC/CA/1388/2021 e INE/OIC/INV-A/194/2020**, lo conducente es, **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, esto con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, después de realizar una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos de la DIRA de este órgano fiscalizador, correspondientes al periodo antes referido, se considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior ya que, en caso de proporcionar la información requerida de una persona ya identificada se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias, en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

*considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias** en contra de **la persona referidas por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Aunado a lo anterior cabe señalar que, por su parte el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.*

*En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

*En ese tenor y respecto a las quejas, **denuncias** y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

*Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082<sup>4</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

*De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)<sup>5</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la*

---

<sup>4</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700

<sup>5</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

*facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

**Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

*Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>6</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada, en virtud de que el entregar o revelar información relativa a una determinada persona sobre la inexistencia o existencia de denuncias a los que haya sido sujeto o no las personas de quien se solicita la información, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya***

---

<sup>6</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quienes se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

**“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)**

### **RRA 2515/17**

**“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

*laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

### **RRA 4917/18**

***“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.***

***En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conoedores...” (sic)***

### **INE-CT-R-0281-2019**

***“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0206-2022**

**•Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa..”**  
(sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **denuncias**, en contra de las personas servidoras públicas de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” Sic

A manera de robustecer el dicho del área OIC, se señala lo siguiente:

**Principio pro-persona.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece las siguientes premisas:

*“(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro-persona).*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

*conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...)*. (Sic)

**Derecho de acceso a la información.** El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (Sic)*

**Derecho a la protección de datos personales.** Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra CPEUM (artículo 16 segundo párrafo), cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Asimismo, la LGTAIP, en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

A mayor abundamiento, los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

### **LGTAIP**

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*(...)”.*

### **LFTAIP**

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*(...)”.*

### **LGPDPPSO**

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)”.*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*(...)”.*

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información**

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*(...)”.*

## **Conclusión:**

El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total formulada por el área OIC referente a la información requerida en el punto 2 de la solicitud que nos ocupa.

## **Reserva total**

El área OIC, pone a consideración la clasificación de Reserva temporal total relacionada con los siguientes asuntos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

- ❖ Expedientes INE/OIC/CA/1388/2021 e INE/OIC/INV-A/194/2020, que se encuentran en estado de sustanciación.

Lo anterior en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIPy 110, fracción VIII de la LFTAIP, Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la descripción

<b>Conclusión de la ST del CT:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal total	<b>Periodo de clasificación</b>	05	00	00
			Años	Meses	Días

<b>Folio PNT:</b>	330031422001366	<b>Medio de envío de la descripción de la información clasificada:</b>	Mediante el sistema INFOMEX-INE
<b>Folio interno:</b>	UT/22/01272	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Muestra
<b>Área que envía la descripción de la información clasificada:</b>	OIC	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	Muestra
<b>Fecha de recepción de la descripción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	23/05/2022		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

Número de RA <sup>7</sup> formulados:	N/A	Número de RII <sup>8</sup> formulados:	N/A
---------------------------------------	-----	--	-----

### 1. Descripción general de la información.

- ◆ Expedientes INE/OIC/CA/1388/2021 y INE/OIC/INV-A/194/2020, tramitados por la autoridad investigadora del OIC.
- **Documentos y diligencias conforme a lo establecido en la LGRA respecto a las investigaciones.**

### 2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

El área OIC pone a consideración la clasificación de reserva total de 2 expedientes que se encuentran en etapa de sustanciación porque a la fecha de la sesión del CT, no existe una decisión definitiva respecto de la comisión de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidad Administrativa (LGRA) señala como faltas administrativas, tampoco se ha actualizado una calificación sobre las mismas y, de igual manera, no existe una determinación respecto a la emisión o no de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Aunado a lo anterior y lo manifestado por el **OIC**, el contenido de expedientes en etapa de sustanciación es información clasificada como temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; mismos que se citan para pronta apreciación:

#### **LGTAIP**

##### **“Artículo 113.**

*Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

<sup>7</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>8</sup> RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...). Sic*

### **LFTAIP**

#### **Artículo 110.**

*“Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*(...). Sic*

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

*I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

En atención al lineamiento citado anteriormente, respecto a que podrá considerarse como “(...) *información reservada **aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, lo dicho se acredita con los siguientes supuestos:***

***i. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

Los expedientes *INE/OIC/CA/1388/2021* e *INE/OIC/INV-A/194/2020* constituyen un proceso deliberativo al ser tramitados por la autoridad investigadora para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.

***ii. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;***

Los expedientes *INE/OIC/CA/1388/2021* e *INE/OIC/INV-A/194/2020* consiste en una serie de actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.

***iii. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y***

La información que se reserva es la totalidad de los expedientes *INE/OIC/CA/1388/2021* e *INE/OIC/INV-A/194/2020*.

***iv. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.***

Su difusión podría afectar el curso de la investigación tendiente a fincar responsabilidades administrativas, en perjuicio del interés público, debido a que la LGRA es de orden e interés público; así mismo, podría vulnerar derechos





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

*fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás toda vez que a la fecha del presente oficio no se tiene la certeza del resultado de la investigación iniciada, la cual existe la posibilidad de que se concluya con un análisis de los hechos, y una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señal como faltas administrativas, o con una calificación sobre las mismas o la emisión o no de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, respecto de personas que desempeñan o desempeñaron puestos de servidores públicos del Instituto.” (Sic)*

Por lo anterior, se desprende que, la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

El 104 y 114 de la LGTAIP requiere de la aplicación fundada y motivada de la prueba de daño, cuyos elementos, en correlación con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, se exponen a continuación:

***Por daño presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **OIC**, señaló lo siguiente: “(...) debido a que los expedientes de investigación y carpeta de antecedentes por presunta responsabilidad administrativa en el que hubiesen incurrido servidores públicos del Instituto Nacional Electoral aún no concluyen, y ello representa un riesgo real en la conducción de las investigaciones que pudiese implicar la pérdida de evidencia importante para la resolución de las mismas, así como en su caso la evasión de la persona que está siendo investigada. Asimismo, representa un riesgo real del menoscabo de derechos fundamentales tales como el honor de una persona en virtud de no haberse aún tomado una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, ni una calificación sobre las mismas y, consecuentemente, tampoco se determina respecto a la emisión o no de un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) al respecto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

*La divulgación de esta información representa un riesgo real ya que podría obstruir las actuaciones de investigación y la decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como respecto a la calificación sobre las mismas y, respecto a la determinación de la emisión o no de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa al respecto, que, en su caso emita, la autoridad investigadora, por lo que se podría causar un perjuicio en la conducción y desarrollo de dicho expediente y su publicación podría afectar el derecho del debido proceso de los servidores públicos involucrados como presuntos responsables, pues de publicarse o proporcionarse los datos solicitados, no se garantizaría que las investigaciones se hayan realizado de la manera más adecuada posible.*

*Así, la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real de la obstrucción de los procesos deliberativos de los servidores públicos, pues se encuentra directamente en una línea de investigación, por lo que ésta debe tratarse con secrecía, con la finalidad de evitar ventilar la investigación de esta autoridad y que ésta no sea sujeta de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación, es decir, para que se evite cualquier obstáculo en la investigación de las conductas.” Sic*

**Daño probable (Demostrable):** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **OIC**, señaló que, de proporcionar la información, “estarían dando a conocer los elementos esenciales de los expedientes de investigación del OIC y los elementos que se encuentra valorando para determinar la comisión o no de actos u omisiones que la LGRA y/o la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), señalen como faltas administrativas.

*La divulgación de dicha información daría a conocer los elementos esenciales de la investigación de los hechos que este OIC se encuentra valorando para emitir una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como para determinar una calificación sobre las mismas y, en su caso, para determinar respecto a la emisión o no de un IPRA.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0206-2022**

*Es decir, el riesgo de divulgar la información que forma parte de un expediente de investigación del OIC puede cambiar el curso de la investigación por la pérdida o alteración de información o destrucción de evidencias con la finalidad de eliminar el material probatorio con que se pueda acreditar la inocencia o culpabilidad del probable responsable.*

*Asimismo, se podría vulnerar el principio de presunción de inocencia de la persona servidora pública sujeta a investigación, pues debe considerarse que el principio constitucional del debido proceso legal resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una falta administrativa, en tanto que el presunto responsable no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la norma constitucional le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es el órgano investigador a quien incumbe probar los elementos constitutivos de una falta administrativa.*

*Entiéndase el principio de presunción de inocencia como la parte nodal del debido proceso, que obliga a que, ante todo procedimiento jurisdiccional, se pruebe la culpa y no la inocencia del probable responsable, siendo en este caso el OIC quien deberá probar los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa y velar porque el material probatorio se encuentre adecuadamente resguardado.*

*De este modo, el artículo 20 apartado B, fracción I, de nuestra máxima insignia legal, incluye de forma implícita entre los derechos de toda persona imputada (probable responsable) el relativo a que se presuma su inocencia mientras no exista resolución final que declare su responsabilidad.*

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I.A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

*Bajo el mismo orden de ideas, el referido derecho lo establece el artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al preciar que:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

### *” Artículo 11*

*1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

*...”*

*Es por lo que la información solicitada del expediente debe ser reservada, en vista de que compromete derechos fundamentales de las personas en ellos involucradas en las líneas de investigación en trámite, que, de ser compartida en este momento, podría limitar la certidumbre y afectar gravemente no solo a los resultados, sino al proceso en general.” (Sic)*

***Daño específico:*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Al respecto, el OIC señala que, “puesto que se podrían alterar los resultados de la investigación de posibles faltas administrativas y la decisión definitiva a que llegara la autoridad investigadora, ya que aún se encuentran en trámite, obstruyendo el proceso deliberativo del servidor público y, consecuentemente, alterando su resultado.*

*Lo anterior, toda vez que se podrían dar a conocer los elementos de convicción que tiene este OIC para determinar respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como para calificar las mismas y, consecuentemente, para determinar respecto a la emisión o no de un IPRA al respecto, lo que permitiría que quien los conozca, se allegue de elementos que le permitan impedir y obstaculizar la investigación de los hechos presuntamente irregulares y, en su caso, la comprobación de las obligaciones presuntamente incumplidas y evidentemente, se podría modificar el sentido en que se pretenden emitir las decisiones definitivas de las investigaciones respectivas.*

*De igual forma podría ocasionarse que quien conozca la información realice acciones que pudieran alterar el resultado de la citada investigación, con la única finalidad de retrasar o entorpecer el dictado de la determinación respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

*faltas administrativas, así como de la calificación de estas y, consecuentemente, el dictado o no de un IPRA.*

*Es así que debe contemplarse la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante, toda vez que se pone en riesgo el cumplimiento del objeto de la LGRA, ya que la investigación en curso podría dar inicio a la realización de un procedimiento administrativo para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos, pues, mientras no exista una resolución que ponga fin al proceso, el compartir la información solicitada estando en plena etapa de investigación, podría alterar de sobremanera su curso y con ello la resolución, que en su caso ha de enmendar los probables actos u omisiones del servidor público.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se transcribe:*

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** *La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

*Debido a ello, se precisa que entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186, fracciones II y IV de la referida ley.*

*Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados*

*Por lo anterior, y en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada al tratarse de información contenida en los expedientes de investigación y carpeta de antecedentes, que actualmente se encuentra en trámite, ya que este OIC no ha emitido la decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, ni la calificación sobre las mismas y, tampoco una determinación de la emisión o no de un IPRA al respecto, esta*





**INE-CT-R-0206-2022**

*información estará reservada hasta en tanto este Órgano de Control emita una decisión definitiva y esta haya causado estado. Ello, sin perjuicio de la confidencialidad a la que estén sujetos datos personales de los expedientes.”  
(Sic)*

**Plazo de reserva:** Respecto al periodo de reserva el área **OIC**, indicó que, habiendo considerado la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información considera necesario mantener por un periodo de 5 años, como temporalmente reservada.

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **Reserva temporal total** realizada por el OIC, correspondiente a los expedientes referidos por la persona solicitante, para los efectos legales pertinentes. Ello, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII y IX de la LGTAIP, así como 110 fracciones VIII y IX de la LFTAIP.

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

**C. Modalidad de entrega**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 5** le será remitidos a través de PNT.

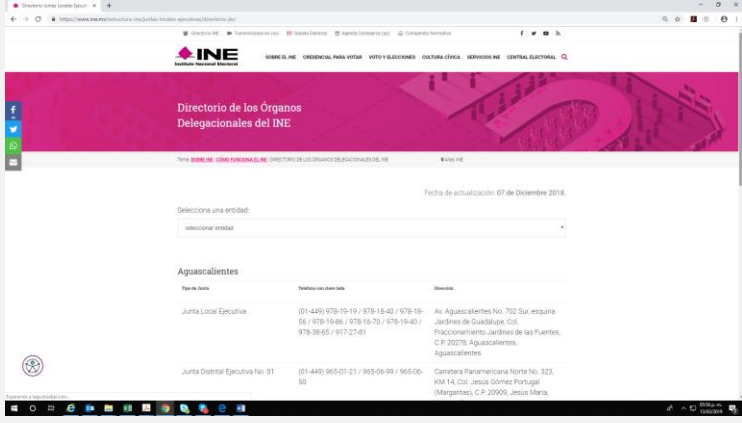
Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas la ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública</b>
	DEA
	1. Oficio número INE/DEA/CEI/1282/2021, mediante 1 archivo electrónico
	2. Honorarios eventuales_SINOPE_2021 y 2022, mediante 1 archivo electrónico.
	3. Honorarios permanentes_2021 y 2022, mediante 1 archivo electrónico
	4. Honorarios eventuales_SINOPE_2021 y 2022, mediante 1 archivo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

	<b>OIC</b>  5. Oficio número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/214/2022, mediante 1 archivo electrónico.												
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 5 archivos electrónicos</li></ul> <p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos 1 al 5 será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).</p>												
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p><b>Modalidades alternativas:</b></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material: 1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio: <a href="https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/">https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/</a></p>  <table border="1"><thead><tr><th colspan="3">Agascalientes</th></tr><tr><th>Tipos de Junta</th><th>Teléfono con área local</th><th>Dirección</th></tr></thead><tbody><tr><td>Junta Local Ejecutiva</td><td>(01-449) 979-19-19 / 979-19-40 / 979-19-50 / 979-19-80 / 979-19-79 / 979-19-85 / 979-38-45 / 917-27-81</td><td>Av. Agascalientes No. 702 Sur, esquina Jardines de Guadalupe, C.P. 20279, Agascalientes, Aguascalientes.</td></tr><tr><td>Junta Distrital Ejecutiva No. 01</td><td>(01-449) 965-07-21 / 965-06-09 / 965-06-50</td><td>Calletera Panamericana Norte No. 323, km 14, Col. Jesús Gómez Portugal (Margadero), C.P. 20909, Jesús María.</td></tr></tbody></table> <p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:nayeli.morgado@ine.mx">nayeli.morgado@ine.mx</a></p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material;</p>	Agascalientes			Tipos de Junta	Teléfono con área local	Dirección	Junta Local Ejecutiva	(01-449) 979-19-19 / 979-19-40 / 979-19-50 / 979-19-80 / 979-19-79 / 979-19-85 / 979-38-45 / 917-27-81	Av. Agascalientes No. 702 Sur, esquina Jardines de Guadalupe, C.P. 20279, Agascalientes, Aguascalientes.	Junta Distrital Ejecutiva No. 01	(01-449) 965-07-21 / 965-06-09 / 965-06-50	Calletera Panamericana Norte No. 323, km 14, Col. Jesús Gómez Portugal (Margadero), C.P. 20909, Jesús María.
Agascalientes													
Tipos de Junta	Teléfono con área local	Dirección											
Junta Local Ejecutiva	(01-449) 979-19-19 / 979-19-40 / 979-19-50 / 979-19-80 / 979-19-79 / 979-19-85 / 979-38-45 / 917-27-81	Av. Agascalientes No. 702 Sur, esquina Jardines de Guadalupe, C.P. 20279, Agascalientes, Aguascalientes.											
Junta Distrital Ejecutiva No. 01	(01-449) 965-07-21 / 965-06-09 / 965-06-50	Calletera Panamericana Norte No. 323, km 14, Col. Jesús Gómez Portugal (Margadero), C.P. 20909, Jesús María.											



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

	así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la Constitución 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del RIINE y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

### D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 16, de la CPEUM, 106 fracción I, 113 fracción I, VIII, 138, 139, 144, 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX, de la LGPDPSO; 113 fracción I, VIII, 146 a 149, 186 de la LFTAIP; 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, Numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

### F. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad formulada por el área **OIC (punto 2)**.

**Tercero. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva total formulada por el área **OIC (punto 1)**.

**Cuarto. Incompetencia.** Debido a que la manifestación de incompetencia del área DEA (punto 1 y 2) no invoca la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0206-2022**

**Quinto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas de **DEA** y **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: NMC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el CG del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*"

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0206-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001366 (UT/21/01272).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de junio de 2022.

<b>Mtro. Emilio Buendía Díaz,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia





